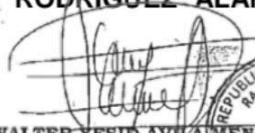


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 03 de Junio de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el abogado HERNANDO GARZON LOZADA obrando en calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; promovió demanda ejecutiva singular en contra de **JOSE VENANCIO RODRIGUEZ ALARCÓN y MARIA DE JESÚS SUAREZ MOLINA.** Provea.




WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0096
Rad. 2021-00066
Proceso Ejecutivo
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado. José Venancio Rodríguez y otro
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a revisar la demanda, sus anexos, para establecer si reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...".

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y el demandado, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Calle 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

Respecto a la autorización de la señora MARIA CAMILA TORRES MONTAÑO con C.C. 1.076.662.798 de Ubaté y portadora de la tarjeta profesional 322.599 del C.S. de la J. por encontrarse conforme a derecho se le reconocerá como dependiente judicial del apoderado de la parte actora

De igual forma y como quiera que la demanda se allegó al correo electrónico del Despacho mediante mensaje de datos conforme al decreto 806 de 2020 atendiendo la crisis causada por la emergencia sanitaria en atención a la COVID-19; una vez librado el mandamiento de pago se le otorgará al extremo demandante el término de diez (10) días para que allegue en original los pagarés 031686100007822, 44818600034003810, 031686100007295, 031686100005891 base de ejecución, para lo cual deberá comunicarse al número oficial del Despacho 3172388210 a fin de que se le otorgue una cita para asistir presencialmente al Juzgado previo agotamiento de una encuesta para la verificación de su estado de salud.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **JOSE VENANCIO RODRIGUEZ ALARCÓN y MARIA DE JESÚS SUAREZ MOLINA**, mayores de edad domiciliados y residenciados en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación N° 725031680181266 contenida en el titulo valor pagaré N° 031686100007822, así:

1.1. Por concepto de capital insoluto por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE.

1.2. Por concepto de intereses corrientes al DTF EA: la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.205.360) M/CTE causados desde el 03 de mayo de 2019 hasta el 03 de noviembre de 2020.

1.3. Por otros conceptos: La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$225.358), aceptados y reconocidos por los demandados en el Pagaré.

1.4. Por intereses moratorios: Que se causen desde el día 04 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **JOSE**

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

VENANCIO RODRIGUEZ ALARCÓN, mayor de edad domiciliado y residenciado en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele las siguientes sumas de dinero:

2. Por la obligación contenida en el título valor pagaré N° 44818600034003810, así:

2.1. Por concepto de capital insoluto por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.442.335) M/CTE.

2.2. Por otros conceptos: La suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$24.764), aceptados y reconocidos por los demandados en el Pagaré.

2.3. Por intereses moratorios: Que se causen desde el día 24 de septiembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **JOSE VENANCIO RODRIGUEZ ALARCÓN**, mayor de edad domiciliado y residenciado en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele las siguientes sumas de dinero:

3. Por la obligación N° 725031680169270 contenida en el título valor pagaré N° 031686100007295, así:

3.1. Por concepto de capital insoluto por la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (725.000) M/CTE.

3.2. Por concepto de intereses corrientes al DTF EA: la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 48.874) M/CTE causados desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 23 de noviembre de 2020.

3.3. Por otros conceptos: La suma de CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$43.477), aceptados y reconocidos por los demandados en el Pagaré.

3.4. Por intereses moratorios: Que se causen desde el día 24 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **JOSE VENANCIO RODRIGUEZ ALARCÓN**, mayor de edad domiciliado y residenciado en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele las siguientes sumas de dinero:

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

4. Por la obligación N° 725031680146185 contenida en el título valor pagaré N° 031686100005891, así:

4.1. Por concepto de capital insoluto por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 799.609) M/CTE.

4.2. Por concepto de intereses corrientes al DTF EA: la suma de CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 56.821) M/CTE causados desde el 04 de marzo de 2015 hasta el 04 de noviembre de 2020.

4.3. Por otros conceptos: La suma de CUARENTA Y UN MIL TRSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$41.377), aceptados y reconocidos por los demandados en el Pagaré.

4.4. Por intereses moratorios: Que se causen desde el día 05 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículo 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

CUANTÍA. Y tramítense bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

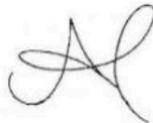
SEPTIMO: RECONOCER al Doctor HERNANDO GARZÓN LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.383.137 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 111.746 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: AUTORIZAR como DEPENDIENTE JUDICIAL del extremo actor a la abogada **MARIA CAMILA TORRES MONTAÑO** con C.C. 1.076.662.798 de Ubaté y portadora de la T.P. N° 322.599 del C.S. de la J. para que revise el proceso, solicite y retire documentos en virtud de lo establecido en el Artículo 123 del C.G.P. en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y Circular SACUN16-144 de 22 de agosto de 2016, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

NOVENO: Concédase al extremo demandante el término de 10 días para allegar los originales de los pagarés bajo los términos expuestos en la parte motiva.

DECIMO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ

JUEZA



Calle 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA